

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado Nro. 2023-00861

En la fecha, **16 de enero de 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	HUBER RÍOS MUÑOZ
DEMANDADO	:	NICOLÁS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA
RADICADO	:	170014003010-2023-00861-00

Auto Interlocutorio Nro. 0041-2024

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Como hechos relevantes de la demanda se tiene que el señor **HUBER RÍOS MUÑOZ**, pretende cobrar ejecutivamente la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$15.636.418)**, correspondiente a la suma que manifiesta adeudarle el señor **NICOLÁS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA**, en virtud al acuerdo conciliatorio que obra en el acta de conciliación Nro. 12421 de 2019, celebrada ante el corregidor agroturístico El Tablazo.

No obstante, observa este Juzgador que con la demanda no se aportó Título Ejecutivo válido para el ejercicio de la acción ejecutiva, pues si bien, en el acta de conciliación Nro. 12421 de 2019, el demandado se obligó a *“ofrecer la mitad de las ganancias al demandante por el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción de dicha acta”*, no expresa la suma de dinero que el demandante pretende ejecutar con la presente acción, dado esto, el documento aportado como base del recaudo ejecutivo no reviste de las calidades de ser claro, expreso, ni mucho menos exigible.

Debe recordarse que el art. 422 del CGP indica que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, la jurisprudencia y doctrina han desarrollado el alcance de una obligación clara expresa y exigible del título ejecutivo, indicando que para ser clara la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido, para ser expresa

el crédito del ejecutante debe estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones, y para ser exigible, la obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo ni condición.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el acta de conciliación Nro. 12421 de 2019, aportada con la demanda, no tiene claridad en el valor de dinero que presuntamente adeuda el demandado, puesto que señala que se obliga a “ofrecer la mitad de las ganancias al demandante por el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción de dicha acta”; pero en aquella, ni en el interrogatorio de parte como prueba anticipada que fue practicada al demandado, obra plena evidencia de la suma de dinero aquí ejecutada, circunstancia que hace que el título ejecutivo no sea claro para esta judicatura.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la documentación aportada con la demanda no reúne la totalidad de los presupuestos establecidos en los arts. 422 y 468 del CGP, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago; por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos, y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, promovida por **HUBER RÍOS MUÑOZ**, contra **NICOLÁS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 03 el 17 de enero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c804812b16289a1feb12960c6607da3277f64fb7f9deb1bfb7d9a5260dc83**

Documento generado en 16/01/2024 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>